

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/14/2018.

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO.

TERCERO INTERESADO:
MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: M.
EN D. RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de abril de dos mil dieciocho.



VISTOS para resolver el recurso de apelación **RA/14/2018**, interpuesto por Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo IEEM/CG/47/2018, denominado *"Por el que en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-20/2018, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebran los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; así como ciento diecinueve planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, y;

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Primera solicitud de registro de coalición. El veinte de enero del año en curso, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, solicitaron al Instituto Electoral del Estado de México¹, el registro de su convenio de coalición parcial para contender en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de México.

2. Primera aprobación de la coalición. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo IEEM/CG/20/2018, denominado: *"Por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebran los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LX Legislatura del Estado de México", para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; así como 119 planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México"*.

3. Primeros recursos de apelación ante esta instancia. El siete de febrero del año en curso, se recibieron en este órgano jurisdiccional, los escritos por medio de los cuales los representantes propietarios de los partidos políticos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, respectivamente, promovieron Recursos de Apelación en contra del acuerdo señalado en el numeral que antecede, radicados bajo los números de expedientes RA/8/2018 y RA/9/2018, respectivamente.

¹ En adelante Instituto.

4. Sentencia de los recursos de apelación. El veintisiete de febrero del dos mil dieciocho, este Tribunal dictó sentencia en los recursos de apelación señalados, acordando su acumulación y confirmando el acuerdo impugnado.

5. Primer Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El cuatro de marzo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, inconforme con la sentencia referida en el numeral que antecede, interpuso escrito de demanda ante la Quinta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², radicada bajo el número de expediente ST-JRC-20/2018.

6. Sentencia del expediente ST-JRC-20/2018. El quince de marzo del año en curso, la Sala Regional resolvió el Juicio, revocando la sentencia impugnada y el Acuerdo IEEM/CG/20/2018, del Consejo General del Instituto, por medio del cual se otorgó el registro a la coalición "Juntos Haremos Historia"; otorgando a los partidos políticos integrantes de dicha coalición, el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de su notificación, para que subsanaran lo señalado en la sentencia y se vinculó al Consejo General del Instituto, para que de ser el caso, resolviera respecto de la nueva solicitud de coalición dentro de los tres días siguientes a su presentación, debiendo informar el acuerdo tomado, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

7. Nueva solicitud de registro de coalición. El veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, los representantes propietarios de los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto, solicitaron el registro de la coalición.

8. Acto Impugnado. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto, en la segunda sesión especial, emitió el acuerdo IEEM/CG/47/2018, denominado "*Por el que en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-20/2018, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder*

² En adelante Sala Regional.

Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebran los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; así como ciento diecinueve planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021".

9. Acuerdo de cumplimiento. El 27 de marzo, la Sala Regional tuvo por cumplida la sentencia **ST-JRC-20/2018**.

10. Interposición de nuevo recurso de apelación y nuevo JRC³. El veintiocho de marzo del año en curso, los representantes propietarios de Movimiento Ciudadano y del Partido Acción Nacional⁴, ante el Consejo General del Instituto, respetivamente, interpusieron un recurso de apelación, que es el que se resuelve, así como un JRC vía per saltum, que fue radicado por la Sala Regional para el expediente ST-JRC-40/2018; ambos interpuestos en contra del mismo acto impugnado, es decir, el acuerdo IEEM/CG/47/2018.

11. Tercero interesado en el recurso de apelación. El primero de abril del año en curso, MORENA compareció por escrito como tercero interesado.

12. Recepción de segunda apelación ante este Tribunal. El dos de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/2716/2018, por medio del cual el Secretario del Consejo General del Instituto, turnó el expediente correspondiente al presente Recurso de Apelación, acompañado del informe circunstanciado y

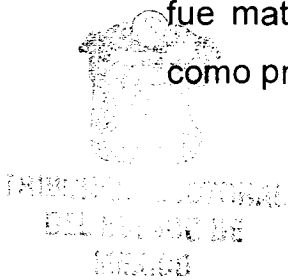
³ Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

⁴ En adelante PAN.

las pruebas aportadas, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 422, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

13. Registro, radicación y turno. El tres de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional acordó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/14/2018**, procediendo a su sustanciación y por razón de turno, se designó como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal para formular el proyecto de sentencia.

14. Sentencia del ST-JRC-40/2018. El cinco de abril del año en curso, la Sala Regional dictó sentencia, confirmando el Acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación (Documental que fue ofrecida por MORENA como prueba superveniente).



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su consideración, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción II, 408, fracción II, inciso a) y 410, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un recurso de apelación previsto en dicho ordenamiento electoral, interpuesto por un partido político en contra de un acto de un órgano central del Instituto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal se abocará al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de determinar si se actualizan o no, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio; lo anterior, en atención al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la

Jurisprudencia identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"⁵.**

Derivado de lo anterior, se tiene que de actualizarse alguna causal de improcedencia, se imposibilitaría realizar el estudio de fondo del asunto, motivo por el cual se procede a su análisis, de conformidad con los artículos 426 y 427 del Código Electoral, con el principio de exhaustividad y con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVA ELECTORAL"⁶.**

Al respecto, con independencia del orden en que se haga el análisis de cada presupuesto, este Tribunal estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que en el Juicio que se resuelve:

- a) La demanda fue presentada de forma oportuna, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el veinticuatro de marzo del año en curso y la demanda se presentó ante la responsable el veintiocho del mismo mes, esto es, dentro de los cuatro días posteriores a su emisión;
- b) Fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, según consta en el acuse de recibo de Oficialía de Partes del Instituto;

⁵ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo del nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

⁶ Revalidadas por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo del nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

c) El actor es un partido político y su representante propietario se encuentra acreditado ante el Consejo General del Instituto, autoridad emisora del acto impugnado;

d) La demanda se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve;

e) El actor cuenta con interés jurídico porque promueve este juicio para impugnar el registro de un convenio de coalición, por lo cual, al tratarse de la determinación respecto a la forma de contender por parte de otros institutos políticos en un proceso comicial en el que participará el actor, cuenta con interés directo para controvertirlo;

f) Se señalan agravios que guardan relación directa con el acuerdo impugnado, y;

g) Respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible al accionante, puesto que el acto impugnado no es una elección.

Ahora bien, aun cuando no se actualiza alguna causal de improcedencia de las señaladas con antelación, este Órgano Jurisdiccional estima que el **presente asunto se ha quedado sin materia**; lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México, con base en los razonamientos siguientes.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si una vez admitido a trámite un medio ordinario de defensa, se actualiza alguno de los supuestos enunciados en el artículo 427 del Código Electoral, debe estimarse que ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los cuales versa el litigio⁷.

⁷ Tesis XXIII/2000 de rubro: "PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO".

El artículo 427 fracción II del Código Electoral, señala:

"Artículo 427. *Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:*

[..]

II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación."

Así las cosas, de una interpretación a esta disposición, se tiene que es presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional contencioso, la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que Carnelutti define como: *"el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso"*.

De tal manera que, como en el caso que nos ocupa, se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; esto tiene su razón de ser en que de acuerdo a la Jurisprudencia 34/2002⁸ de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Lo anterior es así, toda vez que de la demanda del recurso de cuenta, se advierte que el actor impugna el Acuerdo IEEM/CG/47/2018, por el que se otorgó el registro a la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", mismo que como se señaló en el capítulo de antecedentes, fue el mismo acto impugnado en el Juicio resuelto el cinco de abril del año en curso por la Sala Regional en el expediente **ST-JRC-40/2018**, en el que se confirmó el Acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Es decir, tanto en el expediente señalado como en el presente, el acto impugnado y las pretensiones fueron las mismas, es decir, revocar el Acuerdo e invalidar el convenio de coalición señalado. Cabe resaltar, que

Visible en Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 023/2000.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

aun cuando en los medios de impugnación narrados, los actores son distintos, lo cierto es que hay identidad en el interés jurídico y en las causas de pedir, toda vez que al impugnar el registro de un convenio de coalición y tratarse de la determinación respecto a la forma de contender por parte de otros institutos políticos en un proceso comicial en el que participarán los actores, se advierte que ambos cuentan con interés directo para controvertirlo.

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios planteados por los respectivos actores, en el expediente ST-JRC-40/2018, el PAN, actor en ese caso, señaló en síntesis como agravios:

a) En cuanto a los tres partidos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, que sus órganos estatutarios no aprobaron debidamente el objeto territorial de la coalición, es decir, que no establecieron individualmente en qué distritos y en qué municipios se autorizaba participar de esa forma, con lo que se desatendían los parámetros establecidos por esa sala en la sentencia **ST-JRC-20/2018**.

b) Respecto a MORENA, que el partido no volvió a convocar a sus órganos estatutarios y simplemente exhibió el acuerdo del Consejo de Nacional de 19 de noviembre del año pasado y que no obraba constancia en el expediente de que el CEN⁹ concretara el mandato de conformar la coalición.

Agravios que la Sala Regional consideró **infundados**, refiriendo que el actor partió de una premisa incorrecta al considerar que la Sala vinculó a los partidos que buscaban coaligarse, a que sus órganos facultados estatutariamente aprobaran en qué municipios o distritos específicos contenderían en coalición; y que contrario a lo alegado, en la sentencia ST-JRC-20/2018 se les vinculó únicamente, a determinar, como objeto territorial: el estado y los cargos en los que participarían coaligados, o bien, si se haría en la federación.

⁹ Comité Ejecutivo Nacional.

Asimismo, la Sala señaló que como el propio actor lo reconoce, los tres partidos acordaron específicamente los cargos en los que participarían coaligados, esto es, diputados y ayuntamientos, en coalición parcial en el Estado de México y que con base en ello, opuestamente a lo alegado por el partido actor, tomando en cuenta las documentales exhibidas ante la autoridad electoral administrativa, se concluyó que los tres partidos cuya coalición se impugna, cumplieron claramente con la aprobación explícita de en qué cargos se participaría en coalición, al establecer ayuntamientos y diputados, ambos del Estado de México, esto es, señalando específicamente la entidad federativa, aspectos a los cuales se limitó el análisis de la citada sentencia.

Así, la Sala concluyó que la sentencia no tiene el alcance que pretendía darle el actor y que tampoco constituía base para la lograr su pretensión, resolviendo por el contrario, que en el acuerdo impugnado, el Consejo General del Instituto, desglosó claramente los elementos señalados en la sentencia ST-JRC-20/2018 y cómo cada partido los cumplió, razones por las que declaró infundados los citados agravios.

Asimismo, la Sala sostuvo que los agravios específicos de MORENA, eran **inoperantes**, al considerar que en lo relativo a que el Consejo Nacional de MORENA no volvió a sesionar para cumplir con la sentencia ST-JRC-20/2018, ya que en ese asunto se partió del análisis probatorio del expediente, al cual, no se allegó la totalidad de los acuerdos del diecinueve de noviembre del año pasado y que con base en ello, se obligó a los partidos, de persistir en la voluntad de coalición, para que presentaran los documentos en los que constara la aprobación de la coalición en los términos señalados en la misma sentencia.

Sin embargo, determinó que aun cuando les otorgó a los partidos políticos la posibilidad de subsanar el requisito con una nueva reunión de los órganos partidistas, ello no excluía la validez de acuerdos previos de tales órganos estatutarios, que no hubieran sido presentados pero que cumplieran con los parámetros señalados, ya que la materia de la litis en aquel asunto, solamente se circunscribió a considerar que con los

documentos aportados no se acreditaba la aprobación de la coalición por parte de los órganos facultados estatutariamente, con todos los elementos mínimos señalados.

Por lo que, en lo que al caso particular se refería, del acta de la sesión del Consejo de MORENA, del diecinueve de noviembre del año anterior, solo se extrajeron los puntos resolutiveos del mencionado Consejo, en los que, al momento de solicitar el registro de la coalición por primera vez, MORENA, únicamente presentó al Consejo General del Instituto, el punto resolutiveo de la sesión y no así la totalidad de los documentos en que se contenían los elementos previstos por la Sala.

Por lo que al solicitar de nuevo el registro, una vez revocado el registro original, en cumplimiento a la sentencia ST-JRC-20/2018, MORENA, además del acta, remitió el acuerdo que se puso a consideración del Consejo en la sesión del diecinueve de noviembre, manifestando expresamente que en la primera solicitud solo adjuntó los puntos resolutiveos por considerar que eran suficientes para que se le tuviera por cumplido el requisito, en tanto, que al emitirse la sentencia en la que se le obligaba a cumplir con la aprobación de la coalición por parte de los órganos estatutarios con los elementos mínimos, consideraron que no había necesidad de sesionar nuevamente, pues tales elementos se habían cumplido en la sesión del diecinueve de noviembre del dos mil diecisiete, sin que se hubiera acompañado a la primera solicitud la integridad del acuerdo, solo el extracto de los puntos resolutiveos.

Situación que la Sala consideró que el actor no cuestiona de forma alguna y mucho menos, aporta elemento de prueba que la desvirtúe, de forma que el hecho de que uno de los partidos, en el caso, MORENA no volviera a sesionar posteriormente a la sentencia ST-JRC-20/2018, en nada afectaba la posibilidad de cumplimiento de lo ordenado por la Sala, pues en la nueva solicitud, presentó documentos para demostrar que la autorización de la coalición por parte del Consejo Nacional se había dado con tales elementos mínimos desde el diecinueve de noviembre, considerando que analizada la documentación presentada por MORENA, era factible

considerar que la aprobación ocurrió en los términos delineados por ese órgano jurisdiccional.

Por ello, la Sala consideró que el hecho de que tal aprobación se hubiera dado con motivo de una nueva convocatoria o no, resultaba intrascendente para efectos del cumplimiento del requisito legal, en los términos interpretados por la Sala en la sentencia ya referida; concluyendo entonces que independientemente de si le asistía razón o no al actor en cuanto a si el Consejo Nacional no sesionó nuevamente, lo cierto era que en nada afectaba la expresión de la voluntad de la coalición en los términos señalados en la sentencia ST-JRC-20/2018, de ahí que se consideraran ineficaces los argumentos del actor para afectar la validez del mencionado acuerdo.

Por último, la Sala consideró que respecto al planteamiento del actor en el sentido de la falta de prueba de que el CEN de MORENA ejerció la facultad delegada por el Consejo, resultaba **inoperante** por genérico, pues no se acreditaba de qué modo tal situación podría implicar el incumplimiento de algún requisito legal, máxime que tal situación no fue objeto de litis en la sentencia ST-JRC-20/2018, por lo que debía entenderse como aceptada por el actor, al no haber sido impugnada en su momento.

Narrado lo anterior y a fin de contraponer los agravios señalados en ambas demandas para sostener su identidad, a continuación se sintetiza el motivo de inconformidad expuesto por el partido político actor en el presente recurso:

- a) En relación con el Juicio resuelto por la Sala Regional en el expediente ST-JRC-40/2018, el actor aduce que le causa agravio la forma en que el Instituto Electoral del Estado de México, intenta validar un acto que no reúne los requisitos de legalidad, implicando violación a los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales por violación a las garantías de seguridad y tutela jurídicas, en virtud de que el Acuerdo impugnado se traduce en un desacato al requerimiento emitido por la Sala Regional en la sentencia ST-JRC-20/2018, al considerar que MORENA no integró

debidamente los documentos con que sustentara que su órgano nacional competente, autorizara coaligarse con los elementos señalados en la diversa sentencia señalada.

Al respecto, cabe señalar que este agravio fue materia de estudio en el diverso ST-JRC-40/2018 resuelto por la Sala Regional, en el que como se anticipó, de manera sintética se determinó que aun cuando en la diversa sentencia ST-JRC-20/2018, les otorgó a los partidos la posibilidad de subsanar los requisitos faltantes, con una nueva reunión de los órganos partidistas, ello no excluía la validez de acuerdos previos de tales órganos estatutarios que no hubieran sido presentados, pero que cumplieran con los parámetros señalados.

Por lo que, se consideró que del acuerdo que se puso a consideración del Consejo de MORENA en la sesión del diecinueve de noviembre del año pasado y que obra a fojas de la doscientos siete a la doscientos diez del expediente en que se actúa, se advierte el cumplimiento de los elementos señalados, no obstante que en su momento no fue valorado por no haber sido presentado, sin embargo que en nada afectaba la posibilidad del cumplimiento de lo ordenado por la Sala, pues en la nueva solicitud, se presentaron los documentos para demostrar que la autorización de la coalición por parte del Consejo Nacional de MORENA se había dado con tales elementos mínimos desde el diecinueve de noviembre, considerando que analizada la documentación presentada, era factible considerar que la aprobación ocurrió en los términos delineados por ese órgano jurisdiccional.

Por ello, la Sala consideró que el hecho de que tal aprobación se hubiera dado con motivo de una nueva convocatoria o no, resultaba intrascendente para efectos del cumplimiento del requisito legal, en los términos interpretados por la misma en la sentencia ya referida; concluyendo entonces que independientemente de si le asistía razón o no al actor en cuanto a si el Consejo Nacional no sesionó nuevamente, lo cierto era que en nada afectaba la expresión de la voluntad de la coalición en los términos señalados en la sentencia ST-JRC-20/2018, de ahí que se consideraran ineficaces los argumentos para afectar la validez del mencionado acuerdo.

En ese tenor, se advierte que el agravio ya fue analizado por la Sala Regional en el expediente ST-JRC-40/2018, cuyo acto impugnado y pretensión eran las mismas, por lo que debe maximizarse que la Sala Regional ya dictó sentencia y que ésta era la autoridad idónea para su conocimiento, atendiendo a que fue quien en su momento, en la sentencia ST-JRC-20/2018, señaló los elementos que debían aprobar los órganos de cada partido para la aprobación de la coalición, motivo de este medio de impugnación.

Bajo estas circunstancias, este Tribunal advierte que el recurso en estudio ha quedado sin materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México, con apoyo en la Jurisprudencia que se transcribe a continuación, por ser relevante para el presente caso.

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición

de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento”.

En el caso, si bien la jurisprudencia citada prevé que para acreditar el sobreseimiento, se deben acreditar dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia; y si bien en el presente caso, el acto impugnado no fue modificado o revocado por la responsable, también lo es que la misma jurisprudencia prevé: “la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento”.

Es decir, el caso que nos ocupa, es un supuesto que no acontece con motivo de la revocación o modificación del acto impugnado por parte de la

autoridad emisora, sin embargo produce el mismo efecto, como producto de un medio distinto, pero que del mismo modo, actualiza el supuesto de dejar sin materia el litigio y se traduce en el presente caso, al considerar que al haber identidad entre los agravios, el acto impugnado y la pretensión aducida, al haberse resuelto por la Sala Regional el juicio ST-JRC-40/2018 y declarar la validez del acto impugnado, se han satisfecho las pretensiones aducidas y la valoración tanto de los argumentos, como de los medios de prueba, por lo que queda sin materia el presente asunto.

En consecuencia, dado el análisis del caso concreto que se ha precisado con anterioridad, lo procedente sería sobreseer el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México; no obstante, respecto al trámite procesal conducente, la Jurisprudencia antes citada indica, entre otras cosas, que se dará por concluido el juicio *"mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después"* (énfasis propio); por lo que en la especie, como se advierte de los antecedentes de esta sentencia, la demanda del recurso de mérito **no ha sido admitida**, por tanto, este Órgano colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento** del recurso que se resuelve.

Por lo que, una vez que el recurso ha quedado sin materia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción II, 427 fracción II y 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

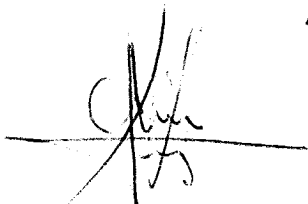
RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA** el **Recurso de Apelación RA/14/2018**, en términos de la presente sentencia.

Notifíquese. La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el catorce de abril del dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO